

LA CONFIGURACION JURIDICA DEL OPUS DEI COMO PRELATURA PERSONAL

MANUEL GUERRA GÓMEZ

1.— Breve historia de una decisión pontificia

Recientemente se ha hecho pública la erección formal del Opus Dei en prelatura personal y, con el mismo acto e inseparablemente unida a la Prelatura, la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz. Importantes documentos de la Santa Sede, que publicó L'Osservatore Romano con fecha 28 de noviembre de 1982, comentan e ilustran este gran acontecimiento eclesial. Por esta vía, aprobada por el Romano Pontífice, el Opus Dei encuentra su configuración eclesial adecuada y definitiva; corresponde plenamente a su carisma fundacional y a la realidad social y apostólica de la Institución fundada por Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer el 2 de octubre de 1928. De este modo se resuelve un problema institucional porque, como escribe Mons. Marcelo Costalunga, "el Opus Dei no había encontrado hasta ahora en la legislación general de la Iglesia normas adecuadas y suficientes para su adecuada sistematización canónica". Lo cual no debe sorprender, pues se trata de un peculiar fenómeno teológico y pastoral que nació, como escribía Pablo VI al fundador de la Obra en octubre de 1963, "como expresión vivaz de la perenne juventud de la Iglesia, abierta sensiblemente a las exigencias de un apostolado moderno" (1).

Pero la trascendencia de este acontecimiento eclesial no reside solamente en ser la solución de un problema institucional sino

(1) MONS. MARCELLO COSTALUNGA, *L'erezione dell'Opus Dei in Prelatura personale*, "L'Osservatore Romano", Domenica, 28, XI.1982. La *Declaratio* de la Sagrada Congregación para los Obispos, publicada en la misma fecha de L'Osservatore Romano, después de poner de relieve también que la decisión pontificia viene a resolver un problema institucional, añade que tal decisión "perfeziona l'armonico inserimento dell'istituzione nella pastorale organica della Chiesa universale e della chiesa locale e ne rende più efficace il servizio".

que viene determinada también por el hecho de convertir en realidad viva y operativa una nueva estructura eclesial diseñada por el concilio Vaticano II *para el bien común de toda la Iglesia*, y ratificar de forma efectiva el fenómeno asociativo eclesial, también querido y protegido por el mismo concilio.

Todo ello explica que, hasta la decisión definitiva del Santo Padre, el *iter* haya sido largo y que el proceso de maduración de la decisión haya estado acompañado de un profundo y cuidadoso estudio de "todos los datos de derecho y de hecho", como pone de manifiesto Mons. Sebastiano Baggio, Prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos, de la que depende la Prefectura personal del Opus Dei: "Ci sono voluti tre anni e mezzo di assiduo lavoro, dal giorno in cui, il 3 marzo 1979, Giovanni Paolo II incaricò la S. Congregazione per i Vescovi (competente per l'erezione delle Prelature personali a norma della Const. Ap. *Regimini Ecclesiae universae*, n. 49,1) di esaminare la possibilità e la modalità d'erezione della prima Prelatura personale, precisando que in tale compito si doveva tener accuratamente conto "di tutti i dati di diritto e di fatto". Tras analizar a continuación esos diversos datos de derecho y de hecho, el card. Baggio concluye afirmando que "l'adempimento di un tale compito non poteva non essere alquanto lungo", señalando seguidamente las diversas etapas del estudio hasta el anuncio de la decisión del Santo Padre que tuvo lugar el 23 de agosto de 1982 (2).

Las etapas han sido resumidamente las siguientes: a) encargo del Santo Padre a la Sagrada Congregación para los Obispos, en fecha 3 de marzo de 1979, de examinar la posibilidad y modalidad de erección de esta prelatura personal; b) reunión ordinaria de la Sagrada Congregación para los Obispos, el 28 de junio de 1979; c) estudio de una comisión técnica cuyas investigaciones y conclusiones recogidas en dos volúmenes de más de 600 páginas fueron sometidas al examen y a la deliberación colegial de una comisión cardenalicia que dio su parecer el 26 de octubre de 1981; d) en noviembre de 1981 Juan Pablo II dispuso que se dieran los pasos oportunos para proceder a la erección del Opus Dei en Prelatura personal. "En un gesto de deferencia con los obispos quiso, sin embargo, antes de la realización práctica de la disposición, que se enviara a través de las Representaciones pontificias a más de dos mil obispos diocesanos de las naciones en las cuales el Opus Dei está presente en Centros erigidos canónica-

(2) Card. SEBASTIANO BAGGIO, *Un bene per tutta la Chiesa*, "L'Osservatore Romano", Domenica, 28.XI.1982.

mente una notificación expositiva de los contenidos esenciales de la disposición. Se dejaba a los destinatarios un considerable margen de tiempo para presentar eventuales observaciones y sugerencias" (3).

2.— Por los caminos del concilio Vaticano II: dos postulados teológicos

En los tres documentos de la Santa Sede publicados con motivo de la erección del Opus Dei en Prelatura personal hay una idea que se repite con insistencia: que tal erección ha sido decidida en base a normas del concilio Vaticano II (Decr. *Presbyterorum ordinis*, 10) y del derecho postconciliar (Motu pr. *Ecclesiae sanctae*, I, n. 4). Por todo ello, dice el card. Baggio, "possiamo chiamare storica la presente determinazione che transforma in realtà concreta una nuova feconda e promettente virtualità dell'ordinamento pastorale nato del concilio ecumenico Vaticano II" (4). Sobre esta idea previa se asienta también la Declaración de la Sagrada Congregación para los Obispos: "Le Prelature personali, volute dal concilio Vaticano II per l'attuazione di peculiari iniziative pastorali (Decr. P. O., 10) e regolate poi giuridicamente nella legislazione pontificia di applicazione dei Decreti conciliari (Mot. pr. *Eccl. sanctae*, I,4), rappresentano un' ulteriore prova della sensibilità con la quale la Chiesa risponde alle particolari necessità pastorali ed evangelizzatrici del nostro tempo" (5).

De todo ello se desprende que la nueva configuración jurídica del Opus Dei no es sino la aplicación práctica de un postulado conciliar. El nuevo camino jurídico de la Obra, por tanto, no es una creación *ad hoc* ni un privilegio, sino una figura que pasa por los caminos del concilio Vaticano II; nace al calor de esa gran renovación eclesial que puso en marcha el Papa Juan XXIII y que se ha comprometido a llevar a la práctica desde su puesto de cabeza de la Iglesia el actual Pontífice Juan Pablo II, según él mismo declaró el 17 de octubre de 1978 en la primera alocución de su pontificado: "Vogliamo richiamare l'attenzione sulla pe-

(3) Cf. l. c. de Mons. M. COSTALUNGA.

De acuerdo con el nuevo Código Canónico, promulgado el 25 de enero de 1983, para las Prelaturas personales que se erijan a partir de su entrada en vigor este "gesto de deferencia" del Papa "con los obispos" se ha convertido en requisito obligatorio. Pues "...praelaturae personales... ab Apostolica Sede, *auditis quarum interest Episcoporum conferentiis, erigi possunt*" (can. 294).

(4) *Ibidem*.

(5) En "L'Osservatore Romano", Domenica, 28.XI.1982.

renne importanza del concilio ecumenico Vaticano II, e accettiamo il dovere ineludibile di metterlo accuratamente in pratica".

Quiere esto decir que a la hora de estudiar la nueva figura jurídica aplicada al Opus Dei convendrá tener en cuenta previamente los postulados teológicos y pastorales del concilio Vaticano II así como su apertura hacia nuevas estructuras más dinámicas y funcionales, es decir, más capaces de encauzar ordenadamente el rico caudal de vida puesto en marcha en la Iglesia por la acción del Espíritu Santo, confirmandose una vez más la íntima armonía existente entre el carisma y la norma canónica. Esto es lo que me propongo hacer a continuación con la brevedad que un trabajo de esta naturaleza me marca.

Lo primero que cabe decir al respecto es que la vida, también en la Iglesia, se adelanta con frecuencia al cambio de las estructuras que por su naturaleza son cambiables, o al nacimiento de otras nuevas siempre que no contradigan los principios constitucionales de la Iglesia. Pero estas mutaciones o innovaciones estructurales difícilmente serían posibles si previamente no existiera una profundización y renovación de los principios doctrinales que deben sustentarlas. La renovación conciliar, a los efectos de lo que nos ocupa, se ha movido en estas dos coordenadas: de un lado, confirma y autentifica lo que la gracia de Dios ha venido ya suscitando en el interior de la Iglesia, fundada sobre la Jerarquía, pero no identificada con ella; pero, para ello, lo primero que se estudia y se proclama son las bases doctrinales que habían de legitimar las nuevas estructuras pastorales.

Como ejemplo de los principios que acabamos de sentar, prestamos nuestra atención a dos aspectos de la doctrina conciliar que tienen una relación estrecha con el carisma fundacional, es decir, con el espíritu y finalidad del Opus Dei. Me refiero, obviamente, a la universalidad de la vocación a la santidad y a la misión divina del laicado en la Iglesia y en el mundo. Estos datos teológicos explican, fundamentan y postulan los cambios estructurales precisos a fin de lograr la operatividad necesaria sin la que hubiera sido inútil su formulación.

Desde que nace el Opus Dei en 1928, su fundador no dejó de proclamar ni un instante la llamada universal a la santidad. "El Opus Dei pretende ayudar a las personas que viven en el mundo —al hombre corriente, al hombre de la calle— a llevar una vida plenamente cristiana, sin modificar su modo normal de vida, ni su trabajo ordinario, ni sus ilusiones y afanes" (6). Con palabras

(6) *Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer*, Madrid 1969, 45.

del prelado del Opus Dei, Mons. Alvaro del Portillo: "Si queremos expresarnos así, el significado de la Obra —en la historia de la espiritualidad— ha sido el de recordar a todos la llamada general a la santidad, y concretar una manera de alcanzar esa meta, precisamente a través del trabajo ordinario que, por eso mismo, se convierte también en medio y ocasión de apostolado" (7).

Quizás hoy los cristianos han adquirido ya una notable familiaridad con el significado de esas expresiones. Pero cuando se pronunciaban por primera vez y se intentaban llevar a la práctica, incluso organizadamente, su novedad no propició un nivel de aceptación tan generalizado, y fueron precisamente algunos ámbitos teológicos los menos receptivos. Habría de ser el concilio Vaticano II —y esto ya es un dato significativo— el que sancionara de modo claro y con su autoridad magisterial el principio teológico de la llamada universal a la santidad, dedicando al mismo un título íntegro de la const. *Lumen gentium*. "Fluye de ahí, proclamará el concilio, la clara consecuencia de que todos los fieles, en cualquier estado o condición de vida, están llamados a la plenitud de la vida cristiana y a la perfección de la caridad" (8). La doctrina conciliar viene a confirmar lo que con unos decenios de anticipación había enseñado y vivido —no sin la acción del Espíritu Santo— el Opus Dei, convirtiéndose de este modo esta institución en pionera de una espiritualidad netamente laical. Porque, en efecto, la universalidad de la llamada a la santidad no tendría sentido si a la par no se desarrolla una auténtica teología del laicado, tal y como fue propuesta por el último concilio ecuménico. El Papa Juan Pablo II, al dirigirse a un grupo de miembros del Opus Dei, puso de relieve cómo también en este aspecto la Obra se había anticipado al concilio: "Verdaderamente es grande este ideal vuestro, que desde sus comienzos ha anticipado la teología del laicado que caracterizó después la Iglesia del concilio y del posconcilio" (9).

Hasta aquí he expuesto resumidamente dos datos teológicos consustanciales al Opus Dei desde su existencia y sancionados magisterialmente por el Vaticano II: la vocación universal a la santidad y la misión apostólica de los laicos por su condición de bautizados, es decir, por derecho divino y no necesariamente por una delegación de la autoridad de la Iglesia ni como participación obligada en las tareas jerárquicas.

(7) En "Scripta Theologica" 13,2 y 3 (1981) 386.

(8) Const. *Lumen gentium*, 40.

(9) En "L'Osservatore Romano", 20-21.VIII.1979.

La primera consecuencia lógica que emana de esos principios conciliares es la necesidad de arbitrar caminos jurídicos nuevos a fin de que esa espiritualidad y apostolado netamente laicales puedan discurrir por cauces adecuados a su naturaleza, es decir, sin menoscabo de su singular secularidad. Aquí se inscriben los intentos prolongados del Opus Dei en la búsqueda del cauce adecuado a su carisma fundacional; cauce que no podía encontrar, sin contradecir a su esencia, por la línea de los llamados Institutos de vida consagrada, aunque éstos se situaran o constituyeran como el último eslabón en su proceso evolutivo, ya que, como afirmó su fundador, “el fenómeno pastoral del Opus Dei es algo que nace *desde abajo*, es decir, desde la vida corriente del cristiano que vive y trabaja junto a los demás hombres. No está en la línea de una mundanización —desacralización— de la vida monástica o religiosa; no es el último estadio del acercamiento de los religiosos al mundo” (10). Es, podemos añadir, otra cosa. Tiene también a la santidad y al apostolado intenso, pero arrancando del propio trabajo humano sin otra consagración que la que proviene del bautismo, y en el caso de los sacerdotes la que dimana del orden sagrado. Es algo nuevo, “un brote distinto de la perenne riqueza espiritual del evangelio” o, en frase de Pablo VI en octubre de 1963 al fundador de la Obra (11) “expresión vivaz de la perenne juventud de la Iglesia abierta sensiblemente a las exigencias de un apostolado moderno”. El concilio, al recordar magisterialmente que todo cristiano por su consagración bautismal y sin necesidad de otro título está llamado a la santidad y al apostolado— individual o asociadamente—, ha puesto las bases de nuevas formas institucionalizadas de espiritualidad, de nuevos caminos jurídicos por los que discurra el rico venero de santidad que el Espíritu Santo no deja de suscitar constantemente en la Iglesia.

3.— Apertura del concilio hacia nuevas estructuras pastorales

Las anteriores reflexiones muestran el transfondo teológico del concilio Vaticano II, que sirve de base a posteriores encauzamientos de cualquier fenómeno carismático que asuma como postulados fundamentales la santificación de los fieles y el ejercicio de un apostolado netamente laical, cualquiera que sea el modo específico de llevarlo a cabo dentro de la rica gama de posibili-

(10) Cf. *Conversaciones con...*, 94.

(11) La frase es recogida por Mons. Costalunga en el documento citado.

dades que encierra la totalidad de la espiritualidad eclesial y con independencia de los caminos abiertos desde siglos por los llamados hoy institutos de vida consagrada.

Pero la configuración del Opus Dei como Prelatura personal exige que veamos el tema desde otra perspectiva, sin salirnos del ámbito conciliar. Pues la pregunta brota espontánea: ¿Por qué este cauce jurídico de la Prelatura personal y no otro? La respuesta está implícita en estas palabras de Mons. Costalunga: “Ya en los primeros años del Opus Dei emergieron dos exigencias esenciales de su identidad y su dinámico desarrollo: la necesidad de contar con sacerdotes incardinados en la misma institución —y por tanto plenamente disponibles y preparados para la específica asistencia espiritual de los miembros laicos— y la necesidad de una organización de un régimen de gobierno con carácter universal y centralizado” (12). Las soluciones jurídicas de 1943 y 1947 intentaban solucionar estas exigencias, pero sólo *parcialmente* porque permanecía latente el problema de la identidad plena de la institución, fundamentada en su neta secularidad sin aditamentos que la oscurecieran. En aquellos años el derecho común no tenía abierta otra salida que los institutos seculares como el cauce menos inadecuado; tampoco era solución “el recurso a medidas que hubieran tenido el carácter de singularidad y privilegio”.

Habrán de ser, por tanto el concilio y las ulteriores normas de aplicación del *Ecclesiae sanctae* las que abran por fin en la legislación general de la Iglesia un cauce jurídico adecuado a la realidad social y al carisma fundacional del Opus Dei.

Pero la creación por el concilio de las Prelaturas personales —y su desarrollo normativo en el *Ecclesiae sanctae*— debe ser observada y analizada desde una perspectiva más amplia. El Magisterio conciliar, en efecto, guiado por una especial sensibilidad pastoral, captó profundamente las nuevas circunstancias sociales y la necesidad de tomarlas en cuenta cuidadosamente en la misma organización y desarrollo de su misión evangelizadora. Fruto de esta gran sensibilidad pastoral fue la proclamación de ciertos principios doctrinales en virtud de los cuales se hace posible y deseable no sólo la reforma y perfeccionamiento de las estructuras jurisdiccionales existentes, sino la creación de nuevas unidades jurisdiccionales con el fin de hacer más dinámico y funcional el ejercicio de la tarea pastoral (13).

(12) *Ibidem*.

(13) Cf. A. DEL PORTILLO, *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, “Ius Canonicum” 9,2 (1969) 305-29; J. HERRANZ, *Parroquias univer-*

El principio doctrinal clave es la definición de la Iglesia como Pueblo de Dios y la consecuente definición de la diócesis como *portio populi Dei*. De este principio escuetamente enunciado es fácil extraer estas dos consecuencias de orden práctico: 1.^a) La territorialidad ha dejado de ser un elemento substancial o constitutivo de las estructuras pastorales. No importa que en la mayoría de los casos éstas sigan determinadas por criterios territoriales o, de otro modo, que la comunidad de fieles, la porción del Pueblo de Dios que integra por ejemplo una diócesis, *generalmente* se circunscriba localmente. 2.^a) Al no ser el territorio elemento sustancial se abre la posibilidad real y legítima a la existencia de estructuras pastorales determinadas por criterios exclusivamente personales.

Aunque haya sido motivada por idénticos criterios, no es sin embargo dentro de esta reforma donde cabe situar con exactitud la nueva figura jurídica de las Prelaturas personales. Entre otras razones porque no se trata propiamente de una reforma de lo ya existente, sino de una creación *ex novo* ordenada a canalizar organizadamente "la realización de peculiares iniciativas pastorales" (14) siendo ésta una prueba más, como afirma la Declaración de la S. Congregación para los Obispos, "de la sensibilidad con

sitarias y Asociaciones de fieles en Liber amicorum Mons. Onclin, Gembloux 1976, 151-57.

(14) Cf. Decr. *Presbyterorum ordinis*, 10.

El nuevo *Codex Iuris Canonici* comienza el canon 294, primero del título IV dedicado a las Prelaturas personales, especificando su finalidad. Y lo hace con las palabras del Decreto *Presbyterorum ordinis*, 10. Se ha operado un cambio. Pues lo que en el Decreto conciliar simplemente se enuncia: *Ubi vero ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur non solum apta Presbyterorum distributio, sed etiam peculiaris opera...*, en el nuevo Código se formula explícitamente como finalidad: *Ad aptam presbyterorum distributionem promovendam aut ad peculiaris opera pastoralia vel missionalia pro variis regionibus aut diversis coetibus socialibus perficienda, praelaturae personales ... erigi possunt*. Por tanto, distingue dos fines: "la adecuada distribución del clero" y "la realización de peculiares obras pastorales" que evidentemente pueden darse conjuntamente o, por separado, uno de ellos. En este segundo objetivo añade *vel missionalia pro variis regionibus*, palabras introducidas ya en el Motu proprio *Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI (6, agosto, 1966), I, 4 (AAS 58, 1966, 760-61). La *Declaratio* de la Sagrada Congregación para los Obispos (23, agosto, 1982), en su prólogo, pone como específico del Opus Dei el *peculiaris opera pastoralia perficienda*, silenciando los demás aspectos. Este objetivo es el que describe más pormenorizadamente el Esquema aprobado por Juan XXIII el 22.IV.1963. En él se habla de Prelaturas para la realización de *peculiares apostolatus sociales vel intelectuales vel etiam penetrationis in diversos societatis ordines* (n. 43, nota 8. *Acta synodalia*, III, IV, pp. 844-45; cf. *Ibidem*, p. 880); en el Esquema del 27.IV.1964 la *Relatio* presentada por la correspondiente Comisión conciliar hace referencia a *perficiendis specialibus operibus apostolatus (uti sunt e.g. apostolatus intellectualis vel inter epifices)* (*Acta synodalia*, III, IV, p. 851).

[8]

la cual la Iglesia responde a las particulares necesidades pastorales y evangelizadoras de nuestro tiempo".

Según el diseño conciliar (*Presbyterorum ordinis*, 10) y la interpretación auténtica que supuso el Motu proprio *Ecclesiae sanctae*, las Prelaturas personales, nacidas para atender a especiales necesidades pastorales y apostólicas, "son unas instituciones eclesíásticas de carácter jurisdiccional (es decir, gobernadas por un prelado u ordinario con potestad de régimen o jurisdiccional), que sin lesionar en lo más mínimo ninguno de los derechos de los obispos diocesanos, tienen la facultad de incardinar sacerdotes seculares, y a las que pueden también incorporarse seglares por medio de un vínculo de carácter contractual" (15). Se trata, por tanto, de unidades jurisdiccionales con fisonomía propia, que las distingue tanto de las diócesis personales y vicariatos castrenses como de los institutos de vida consagrada que, por ser clericales y de derecho pontificio, constituyen también unidades jurisdiccionales. No nacen las Prelaturas personales para suplantar a las diócesis, sino para hacer posible en el ámbito de las organizaciones netamente seculares lo que desde siglos la Iglesia había previsto en el ámbito de la vida religiosa o consagrada (16).

4. — Constitución y finalidad de la Prelatura del Opus Dei

El Opus Dei se configura definitivamente como Prelatura personal, es decir, como una estructura jurisdiccional secular de ámbito internacional, con sede central en Roma y dependiente de la S. Congregación para los Obispos. Como tal prelatura está constituida por un prelado u ordinario propio, por el presbiterio o clero de la prelatura y por los seglares que libremente se han

(15) Mons. A. DEL PORTILLO en declaraciones al diario ABC, lunes 29. XI.1982.

El nuevo Código de Derecho Canónico recoge también este aspecto en su can. 295,1: *Praelatura personalis regitur statutis ab Apostolica Sede conditis, eique praeficitur Praelatus ut Ordinarius proprius, cui ius est nationale vel internationale seminarium erigere necnon alumnos incardinare, eosque titulo servitii Praelaturae ad ordines promovere*.

(16) Por ello, Mons. Costalunga afirma en el documento citado que la potestad del prelado, aun cuando claramente es ejercitada en otro campo, puede ser considerada equivalente a la de los superiores generales de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio. Sólo equivalentemente matiza el documento, en cuanto que ésta es conceptualmente distinta en el sistema jurídico eclesial. En efecto, la naturaleza de las Prelaturas personales es netamente secular, como lo es la naturaleza del Opus Dei, cuyos miembros no cambian su condición teológica y jurídica de clérigos o laicos seculares.

[9]

incorporado, o se incorporarán en el futuro, a través de un vínculo contractual.

El concilio estableció la posibilidad de las prelaturas personales y subrayó su rasgo más característico, es decir, la capacidad para incardinar presbíteros, sin mencionar expresamente la posibilidad de que estuvieran también integradas por laicos (P.O., 10). Pero téngase presente que las disposiciones conciliares tienen su interpretación auténtica en el motu proprio *Ecclesiae sanctae*. Ahora bien, "le norme particulareggiate di applicazione precisano, fra l'altro, che "nulla impedisce che dei laici... mediante convenzioni con la Prelatura, si dedichino al servizio delle opere e delle iniziative di essa". Ciò corrisponde meravigliosamente all'apertura degli orizzonti ecclesiali operata dal concilio, quando ha sottolineato che la missione apostolica della Chiesa non può essere soditta all'azione della Sacra Gerarchia, ed ha così riconosciuto e promosso il ruolo dei laici nell'unità di questa missione" (17).

Los laicos de la Prelatura están bajo la jurisdicción del prelado sólo en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones ascéticas, formativas y apostólicas asumidas libremente; es decir, en aquellos ámbitos de autonomía hasta donde no llega la jurisdicción del obispo diocesano. En todo lo demás, los laicos de la Prelatura siguen siendo fieles a las diócesis en las que tienen domicilio o quasidecilio. Y están, en consecuencia, sometidos a la jurisdicción del obispo diocesano en todo cuanto el derecho establece para la generalidad de los fieles corrientes (18).

Pero adviértase que no se trata de una duplicidad de jurisdicciones sobre la misma materia o de una jurisdicción cumulativa como en el caso de los vicariatos castrenses y de las diócesis personales. La jurisdicción del prelado sobre los laicos es distinta de la de los obispos diocesanos por razón de la materia; abarca sólo los ámbitos de autonomía arriba mencionados. En los otros, en los que caen bajo la jurisdicción del obispo diocesano, sólo éste tiene jurisdicción. Por todo ello, en el caso del Opus Dei sería impropio hablar de Prelatura *cum proprio populo* ya que no se trata de una iglesia particular (19).

(17) Cf. l. c. de Mons. COSTALUNGA.

(18) Cf. la Declaración de la S. Congregación para los Obispos, III,d y IV,c.

(19) Mons. A. DEL PORTILLO en sus declaraciones al diario ABC (29.XI.1982) se hace eco de esta cuestión concluyendo con estas palabras: "Afortunadamente en diciembre de 1980, la Comisión pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico, al informar en su revista "Communicationes" sobre los trabajos que la Comisión realizaba en relación con la figura jurí-

Respecto de la finalidad de la Prelatura, Mons. Alvaro del Portillo la explicaba recientemente en estos términos, tras analizar un documento de la Santa Sede que la califica de *doblemente pastoral*: "Son dos, por tanto, los aspectos fundamentales de la finalidad y de la estructura de la Prelatura, que explican su razón de ser y su natural inserción en el conjunto de la actividad pastoral y evangelizadora de la Iglesia: a) De una parte, la peculiar labor pastoral del prelado con su presbiterio para atender y sostener a los fieles laicos incorporados al Opus Dei en el cumplimiento de los compromisos ascéticos, formativos y apostólicos que han asumido y que son particularmente exigentes. b) De otra, el apostolado del presbiterio y del laicado de la prelatura, que llevan a cabo inseparablemente unidos, con el fin de difundir en todos los ambientes de la sociedad una profunda toma de conciencia de la llamada universal a la santidad y al apostolado y, más concretamente, del valor santificante del trabajo profesional ordinario" (20).

5.— El clero de la Prelatura personal del Opus Dei

Dentro de los muchos aspectos y consideraciones a que puede dar lugar un análisis detallado de la nueva figura jurídica en cuanto afecta al Opus Dei, voy a fijar mi atención en aquello que tiene una relación directa con el clero de la Prelatura y con los otros sacerdotes admitidos en la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz.

Desde el momento en que nace a la vida de la Iglesia el Opus Dei, esta institución siente la necesidad de contar con sacerdotes incardinados en la misma. Como es bien sabido, desde hace muchos años, la Obra ha contado efectivamente con sacerdotes propios que han ejercido su ministerio en cumplimiento de su peculiar misión pastoral y apostólica. Sin embargo, el hecho de que el Opus Dei no gozara hasta ahora de un cauce jurídico adecuado a su naturaleza estrictamente secular presentaba lógicamente serios inconvenientes a la hora de establecer con nitidez el carácter secular y el verdadero estatuto jurídico de los sacerdotes per-

dica de las Prelaturas personales, hizo saber que había sido suprimida la expresión *cum proprio populo*, ya que por varias razones técnicas esa expresión resultaba inadecuada. Lógicamente —y añadiría que con satisfacción— nosotros nos acomodamos entonces a esa norma de precisión jurídica y terminológica, sin necesidad alguna de que variara el contenido de nuestra solicitud: la misma que la Santa Sede ha definitivamente sancionado ahora".

(20) Mons. A. DEL PORTILLO en sus declaraciones al diario ABC, 29.XI.1982.

tenecientes a la institución, así como de los restantes sacerdotes que, permaneciendo incardinados en sus propias diócesis, se inscribían voluntariamente en la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, ejerciendo un legítimo derecho de asociación.

Partiendo de estos datos del pasado, la configuración del Opus Dei como Prelatura personal, a la que está inseparablemente unida la mencionada Sociedad Sacerdotal, contribuye de manera inequívoca a garantizar la condición secular de sus sacerdotes al tiempo que salvaguarda dos atribuciones jurídicas absolutamente necesarias para la organización y el desarrollo apostólico de la Obra: el régimen jurídico de carácter universal y centralizado por un lado y, por el otro, la facultad de incardinar y formar a los propios sacerdotes.

El clero propio, es decir, el que forma parte del presbiterio de la Prelatura, proviene sólo de los laicos incorporados previamente a la misma. Esto significa que nadie puede ser ordenado y formar parte del presbiterio de la Prelatura, si antes no es un laico del Opus Dei; razón por la cual la *Declaración* de la Santa Sede matiza que “ningún candidato al sacerdocio es sustraído a las iglesias locales” (21). Ningún seminarista, por tanto, que se está formando en los respectivos seminarios diocesanos formará parte en su día del clero propio de la Prelatura. Y tampoco los sacerdotes adscritos a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, que no por ello dejan de estar incardinados a todos los efectos canónicos en sus respectivas diócesis.

La razón de todo esto estriba en la potestad de que goza la Prelatura para incardinar clérigos, que lleva aparejada conjuntamente la facultad de formarlos según su propia *Ratio institutionis* en adecuados centros del Opus Dei. Esto no es obstáculo, obviamente, para que el propio derecho estatutario recoja los principios fundamentales y normas básicas que el derecho común de la Iglesia establece para la formación de todos los sacerdotes.

Por este vínculo de incardinación que tiene lugar tras la ordenación de diácono, el clérigo no se incorpora a la Prelatura porque ya lo estaba previamente, sino al presbiterio de la misma, creándose por ese medio un especial lazo de relación y dependencia con el prelado, y de servicio pastoral con los restantes fieles de la Prelatura. En efecto, respecto de los laicos el prelado tiene potestad ordinaria de régimen o jurisdicción, pero limitada a aquellos aspectos que dicen relación con el fin específico de la Prelatura, como son los ámbitos formativos, ascéticos y apóstó-

(21) *Declaratio*, I,b.

licos; respecto del clero incardinado o clero propio de la Prelatura, esa potestad comprende el régimen en todos los aspectos sin perjuicio de que dichos sacerdotes estén también sujetos —como ocurre por otra parte con cualquier otro sacerdote diocesano que estuviera fuera de su diócesis— “tanto a las normas territoriales referentes a las directrices generales de carácter doctrinal, litúrgico y pastoral como a las leyes de orden público y, en el caso de los sacerdotes, también a la disciplina general del clero” (22).

El nexo jurídico fundamental, sin embargo, se crea entre el sacerdote del Opus Dei y su prelado. De ahí que, junto al derecho de incardinar clérigos, el prelado tenga el deber de su formación específica en centros propios, de su ulterior formación permanente, así como el deber de su digno sustento y la necesaria asistencia en caso de enfermedad, vejez, etc.; lo establece también el nuevo *Codex Iuris Canonici*, Can. 295,2. Y que el sacerdote de la Prelatura deba obediencia canónica —con lo que supone de disponibilidad— al prelado propio.

6. — *Relación de los sacerdotes de la Prelatura con otras estructuras pastorales*

Según se desprende de la declaración de la S. Congregación de los Obispos, “los clérigos incardinados en la Prelatura pertenecen a todos los efectos, según las disposiciones del derecho general y del propio de la Prelatura, al clero secular; éstos, por tanto, cultivan relaciones de estrecha unidad con los sacerdotes seculares de las iglesias locales y, por tanto, respecto de la constitución de los consejos presbiterales, gozan de voz activa y pasiva” (23).

Todo ello responde a dos rasgos característicos de la Prelatura que la mencionada Declaración ha puesto también de relieve: la radical condición *secular* de esta nueva estructura jurisdiccional y la provechosa inserción de la misma en la pastoral orgánica de las iglesias locales mediante la valiosa aportación de su apostolado específico, quedando a salvo en todo caso los legítimos derechos de los obispos diocesanos. Téngase en cuenta a este respecto —y este es un punto muy importante— que la Prelatura personal no se configura como iglesia particular, sino como una estructura jurisdiccional en orden a procurar organizativamente

(22) *Declaratio*, IV,a.

(23) *Declaratio*, II,a.

las iniciativas pastorales específicas del Opus Dei; y que, por tanto, la potestad del prelado, siendo una potestad ordinaria de régimen o jurisdicción, no es una potestad cumulativa sino "substancialmente distinta, por su materia, a la que compete a un obispo diocesano para la cura pastoral de sus fieles". De ahí que las normas establezcan la exigencia de que los sacerdotes de la Prelatura obtengan las facultades ministeriales de la competente autoridad territorial para el ejercicio de su ministerio con las personas no pertenecientes al Opus Dei. Para la erección de cada centro de la Prelatura se requiere también la previa autorización del respectivo ordinario diocesano.

La Prelatura del Opus Dei, por tanto, sirviendo a la Iglesia universal, se inserta armónicamente en las múltiples iglesias particulares en las que está presente. Por ello los sacerdotes de la Prelatura ejercen su ministerio con una doble finalidad: atender pastoralmente a los laicos incorporados a la Prelatura en todo lo que diga relación con las obligaciones de carácter ascético, formativo y apostólico que esos laicos contraen al incorporarse a la Obra; y promover simultáneamente, junto con el laicado de la Prelatura, "peculiares iniciativas pastorales" que en el caso del Opus Dei son aquellas que "subrayan el valor santificador del trabajo ordinario".

7. — La sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz

Junto a la reforma y creación de nuevas estructuras pastorales, el concilio Vaticano II ha reconocido plenamente a todos los fieles, clérigos y laicos, el derecho de asociación como algo conatural a su condición de hombres y miembros del Pueblo de Dios; es decir, un derecho que no se funda en una concesión de la autoridad humana ni, por tanto, tiene su origen en el derecho positivo, sino que se configura como un verdadero derecho natural que asiste a todo fiel; este derecho se funda, por un lado, en la naturaleza social del hombre y, por otro, en su derecho fundamental como cristiano a participar activamente, individual o asociativamente, en la misión de la Iglesia (24). El primer aspecto forma parte de la dignidad de la persona humana; el otro aspecto expresa la dignidad del bautizado. Sobre esta base doctrinal, el concilio aprobó el siguiente texto: "Guardando la debida relación con la autoridad eclesiástica, los laicos tienen derecho a fun-

(24) Cf. *Apostolicam actuositatem*, 18.

dar y dirigir asociaciones así como a inscribirse en las ya existentes" (25). Y, al discutirse si también a los sacerdotes debería reconocérseles este derecho, la respectiva Comisión conciliar dio la siguiente respuesta, que fue aprobada por la Congregación general el día 2 de diciembre de 1965: "No se puede negar a los presbíteros lo que el concilio, teniendo en cuenta la dignidad de la naturaleza humana, declaró como propio de los laicos, ya que responde al derecho natural" (26). De hecho el Decreto *Presbyterorum ordinis*, 8, alaba y estimula las asociaciones dirigidas a fomentar la santidad de los sacerdotes. En este contexto conciliar se inscribe también la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz.

Se trata de una asociación intrínseca e inseparablemente unida a la Prelatura. Tiene como finalidad la difusión del carisma fundamental del Opus Dei entre los demás clérigos seculares, ayudándoles a alcanzar la santidad personal en el ejercicio de su propio ministerio sacerdotal dentro de la diócesis y cargo pastoral que el obispo propio les hubiese encomendado.

La vinculación intrínseca de la Sociedad Sacerdotal con la Prelatura personal del Opus Dei se pone de manifiesto a través de los siguientes datos que recogen los documentos de la Santa Sede publicados en *L'Osservatore Romano*:

a) El mismo acto canónico de erección formal de la Prelatura supone a la vez el reconocimiento efectivo de la asociación.

b) De otra parte, el que es nombrado para el oficio de prelado se constituye simultáneamente en presidente general de la Sociedad Sacerdotal.

c) Finalmente, todos los sacerdotes de la Prelatura, es decir, los que pertenecen a su presbiterio por estar incardinados en la misma, son *por el mismo derecho* miembros de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz.

A pesar de esta vinculación intrínseca, que en el fondo se debe a que ambas realidades tienen su origen en el mismo carisma fundacional del Opus Dei, son, sin embargo, dos figuras jurídicas distintas que implican efectos canónicos también diferentes. Esta diferencia se manifiesta de modo principal en dos aspectos:

a) Aunque coincidan en la misma persona el oficio de prelado y de presidente general, no es idéntico el tipo de potestad

(25) *Ibidem*, 19.

(26) *Schema Decreti de Presbyterorum ministerio et vita. Textus recognitus et modi*. Typis Polyglottis Vaticanis 1965, 68. Cf. A. DEL PORTILLO, *Le associazioni sacerdotali in Liber amicorum Mons. Onclin*, Gembloux 1976, 133-49.

que se ejercita en cuanto prelado o en cuanto presidente general, puesto que en el primer caso se trata de verdadera potestad eclesiástica de régimen o jurisdicción, mientras que en el segundo supuesto la potestad que ostenta el presidente general es de tipo asociativo.

b) Ese diferente tipo de potestad explica un aspecto de suma importancia: la posibilidad de que puedan ser admitidos a la Sociedad Sacerdotal, nunca a la Prelatura, otros sacerdotes seculares, continuando incardinados en sus respectivas diócesis y sujetos, por tanto, a la jurisdicción exclusiva de su obispo propio. Sobre ellos el prelado del Opus Dei no ejerce ningún poder jurisdiccional; tampoco en cuanto presidente general de la Sociedad Sacerdotal, por la sencilla razón de que en el ejercicio de esa función no goza de ningún poder de tipo jurisdiccional. Esos sacerdotes asociados tienen su ordinario y a él le deben obediencia canónica en todo lo que se refiere al ministerio sagrado o que esté en relación objetiva directa e inmediata con dicho ministerio. En otros ámbitos de su vida privada, incluso espiritual, gozan de una legítima autonomía en base a la cual pueden ejercitar libremente el derecho de asociación que la Iglesia les reconoce como un verdadero derecho natural.

Consecuentemente, en el caso de pertenecer a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, no cabe ningún conflicto jurisdiccional, porque sobre esos sacerdotes asociados sólo se ejercita una jurisdicción, la del obispo diocesano. Además porque la formación espiritual que reciban en la Sociedad Sacerdotal, en conformidad con el espíritu del Opus Dei, cabalmente les impulsará a servir más plenamente a la diócesis y a obedecer más delicadamente a su obispo propio.